



RESOLUCION No. CSJATR17-519  
Miércoles, 03 de mayo de 2017

**Magistrado Ponente (E): Dr. JUAN DAVID MORALES BARBOSA.**

RADICACIÓN 08001-01-11-002-2017-00360-00.

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que la Doctora NAZLY PATRICIA DE ARCO CÁCERES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.094.297, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo de radicación No. 2013-00069, contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 21 de abril de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 24 del mismo mes y año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-002-2017-00360-00.

#### 1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la Doctora NAZLY PATRICIA DE ARCO CÁCERES, consiste en los siguientes hechos:

*"La suscrita abogada NAZLY PATRICIA DE ARCO CÁCERES, mujer, mayor y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con C.C No. 39094297 expedida en Plato - Magdalena y portadora de la Tarjeta Profesional No. 100.131 expedida por el C.S. de la J., a ustedes con el debido respeto me dirijo para solicitarles se sirva ejercer la VIGILANCIA ESPECIAL ADMINISTRATIVA sobre el proceso de radicación 069 de 2013 que tuvo su origen en el juzgado veintidós civil municipal y que hoy cursa en el juzgado séptimo de ejecución civil municipal por la mora excesiva presentada tanto a nivel de secretaria como a nivel del despacho, de conformidad con los siguientes:*

#### HECHOS

1°. *En mi calidad de abogada demandante en el proceso antes mencionado, presenté liquidación de crédito en fecha 1° de junio de 2016.*

2°. *El trámite secretarial fue tan demorado que solo hasta el mes de agosto de 2016 pasaron al despacho el expediente a fin de que el juez se pronunciara.*

3°. *A la fecha el despacho insiste en seguir demorando la decisión de aprobar la liquidación de crédito y ordenar el pago de los títulos a favor de la parte que represento.*

4°. *Para el usuario final no es óbice ni resuelve la situación que se nos indique donde estuvo la mora, pues para efectos practicas llevamos esperando se resuelva la petición por casi once meses.*

*Awil*

**PETICIÓN**

*Por lo anterior comedidamente solicito a este despacho se ejerza la vigilancia judicial administrativa a fin de que:*

*1°. Se supere la mora injustificable presentada en el proceso.*

*2°. Se reconvenga tanto a la secretaria de ejecución como a los jueces para que realicen los tramites sencillos como una simple fijación en lista con mayor eficiencia y celeridad, y a los despachos a que ejerzan los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley, a fin de que disminuyen el índice de mora en la resolución de las solicitudes, y con ello dejen de afectar gravemente el servicio de justicia."*

**2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*Cuarto*

### 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora CARMEN CECILIA CORTES, en su condición de Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 24 de abril de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 25 del mismo mes y año.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la funcionaria mediante escrito recibido en la secretaria el 27 de abril de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-2738, señala lo siguiente:

(...)

*“Al revisar la notificación de la vigilancia se observa que el radicado del expediente que se solicita es el 2013-00069, juzgado de origen: 22 civil municipal. Sin embargo la caratula del expediente tiene un radicado: 0245-2013, tal es así que la apoderada de la parte demandante presentó peticiones que se encuentran anexas al plenario (fl.44, 56, cmc8,) y el Despacho de origen se pronunció a través de auto con radicación No. 0245-2013 (42, 48, 55, 57, - 61, 66-74).*

*En la data Treinta (30) de Enero de Dos Mil Diecisiete (2017), se resolvió solicitud de la parte actora y actualmente el expediente se encuentra en secretaria, en virtud que no existe en el plenario solicitud alguna. De otra parte, es importante resaltar que el presente proceso no hay títulos por entregar por la potísima razón de no encontrarse convertidos al Despacho de Ejecución, tal como lo corrobora la página web del banco agrario de la cual anexo la impresión.”*

### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

*Cuash*

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

#### 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso se encuentran las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado en fecha 1° de junio de 2016, mediante el cual se solicita aprobación de la liquidación de crédito.

En relación a las pruebas aportadas por la Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*CW 17*

- Copia simple de auto de fecha 30 de enero de 2017, por medio del cual se avoca conocimiento del proceso, se aprueba liquidación de crédito y se aprueba liquidación de costas.
- Tres pantallazos de la página web del Banco Agrario de Colombia.

Del análisis de las pruebas enunciadas puede establecerse lo siguiente:

- Que la quejosa presentó solicitud de aprobación de liquidación del crédito.
- Que el recinto judicial se pronunció sobre la solicitud pendiente mediante auto de fecha 30 de enero de 2017.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en pronunciarse sobre la solicitud de aprobar la liquidación del crédito dentro del proceso radicado bajo el No. 2013-00069?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte de la Funcionaria Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

QW5H

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que presentó liquidación de crédito en fecha 1° de junio de 2016, que el trámite secretarial fue tan demorado que solo hasta agosto de 2016 pasaron al despacho el expediente a fin de que el Juez se pronunciara, que a la fecha de presentación de la Vigilancia el despacho no se ha pronunciado sobre la solicitud impetrada.

Que la funcionara judicial a su vez manifiesta que mediante auto de fecha 30 de enero de 2017, se resolvió la solicitud de la parte actora y actualmente el expediente se encuentra en secretaria, en virtud de que no existe en el plenario solicitud alguna.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que la Doctora Carmen Cecilia Cortes dio trámite oportuno a la solicitud de la Doctora Nazly Patricia de Arco Cáceres, puesto que desde el día 30 de enero de 2017 se había pronunciado sobre la solicitud de aprobación de la liquidación del crédito. Por lo anterior se instará a la Doctora Nazly Patricia de Arco Cáceres, para que antes de iniciar el presente trámite revise correctamente el estado del proceso.

Al no existir situación alguna por normalizar contemplada en el Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011, esta Sala decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la Doctora CARMEN CECILIA CORTES, en su condición de Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo tanto se ordenará el archivo de las presentes diligencias en lo que a ella se refiere.

Se concluye entonces que las circunstancias y hechos estudiados dentro de la presente actuación administrativa relevan a esta Corporación de proseguir con el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, solicitado por la quejosa en contra del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, cuyo objetivo primordial es propender porque las situaciones de atraso en las decisiones judiciales sean normalizadas, en caso de observarse alguna, y en caso contrario, al no hallarse ninguna o encontrarse justificación jurídica, como en el presente caso, se deberá disponer no dar apertura formal a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo 8716 de 2011.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora CARMEN CECILIA CORTES, en su condición de Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el

CW617

archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Instar a la Doctora NAZLY PATRICIA DE ARCO CÁCERES, en su condición de quejosa, para que antes de iniciar este trámite administrativo verifique el estado del proceso.

ARTICULO TERCERO: Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID MORALES BARBOSA  
Magistrado Ponente (E)

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada

CWAT

Consejo Superior  
de la Judicatura